

Expediente: **2552/25**

Carátula: **SANCHEZ MANUEL EMILIO C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **06/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347649350 - SANCHEZ, Manuel Emilio-ACTOR/A

27288247302 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

90000000000 - MUTUAL M E J O R T, -DEMANDADO/A

23129180439 - ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación

ACTUACIONES N°: 2552/25



H102325553623

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: SANCHEZ MANUEL EMILIO c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/
TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Expte. N.º 2552/25

Partes:

- **Demandante (actor):** Manuel Emilio Sánchez, DNI 14.660.927
- **Abogado del demandante:** Álvaro Alberto Pérez – MP 9299
- **Demandado:** ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE TUCUMAN, CUIT N° 30571962795
- **Abogado del Demandado:** Juan Domingo Vega – MP 6076
- **Demandado:** BANCO MACRO S.A., CUIT N° 30500010084
- **Abogado del Demandado:** María Soledad Romero – MP 8822

Demandado: MUTUAL MEJORT – CUIT N. 30702372387

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 21/05/2025 se presenta el Sr. Manuel Emilio Sánchez, DNI 14.660.927 con domicilio en calle Emilio Castelar 2595 de esta ciudad, mediante su apoderado legal, letrado Álvaro Alberto Pérez, y solicita se dicte de forma urgente tutela autosatisfactiva tendiente a ordenar el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo donde percibe los haberes como trabajadora en relación de dependencia de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán como así también pide se ordene el cese del débito automático (stop debit) de los préstamos otorgados por la entidad bancaria Banco Macro S.A y consumos de tarjeta de crédito VISA que se debita de forma automática desde su cuenta SUELDO/SEGURIDAD SOCIAL N° 460008300056546 CBU N° 2850600140083000565465 Todo ello dentro de los límites legales de disponibilidad y embargabilidad del salario.

Indica que a raíz de circunstancias personales, familiares y teniendo en cuenta la situación socio/sanitaria/economía que atraviesa nuestro país, y la imposibilidad de procurarse ingresos extras en razón de su labor que desempeño como empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, es que se vio obligado a acceder a prestamos para el consumo para poder abonar compromisos financieros asumidos, abonar servicios públicos domiciliarios de imperiosa necesidad, entre otros gastos de primera necesidad.

Cuenta que ello llevo a adquirir prestamos en la entidad bancaria MACRO S.A, Asociación Mutual Policía de Tucumán y Mutual Mejort.

Explica que se debita de forma automática sobre el dinero que se deposita en su cuenta sueldo lo atinente a préstamos bancarios otorgados por BANCO MACRO S.A y consumos por tarjeta de crédito VISA, representando un 77% de sus haberes netos disponible.

Expresa que esta circunstancia la llevo a un estado de insolvencia y sobre endeudamiento que le impiden obtener un nivel de vida digno.

Refiere además que intentó en innumerable cantidad de ocasiones apersonarse a las entidades financieras en cuestión y en el Banco Macro para intentar buscar una solución a esta acuciante situación, sin embargo, solo recibió respuestas evasivas y ninguna posibilidad de acuerdo alguno, y que lo mismo les sucedió a compañeros de trabajo que se encuentran en la misma situación.

Por ultimo, alude que la entidad bancaria se niega a realizar el stop debit e intentando realizarlo por homebanking se niega realizar tal gestión, por lo que advierte la imposibilidad de realizarlo pese a ser un derecho el poder disponer libremente de los haberes.

En fecha 27/05/2025 dispuse correr traslado de los demandados BANCO MACRO S.A. (CUIT 30-50001008-4), ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE TUCUMAN (CUIT 30-57196279-5) y MUTUAL MEJORT (CUIT 30-70237238-7) y fijé fecha para la celebración de la audiencia del art. 472 CPCCT para el día de hoy.

Abierto el acto, toma la palabra la letrada Romero en representación del Banco Macro S. A. quien solicita el rechazo de la medida, y luego hace lo propio el letrado Vega en representación de la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, allanándose al pedido y solicitando eximición de costas. No se presentó Mutual Mejort.

De esta manera, oídas las partes pasan estos autos a despacho para dictar Sentencia.

2. Pretensiones

En atención a lo expuesto, la pretensión de la actora es que se ordene al Banco Macro S.A., Asociación Mutual Policía de Tucumán, Mutual Mejort, a detener los débitos automáticos y descuentos directos que exceden el 20% del salario neto del demandante, que los descuentos se realicen de manera proporcional (prorrata) entre las acreencias, respetando el límite del 20%, y que se libre oficio al empleador del demandante para discontinuar los descuentos directos sobre los haberes relacionados con los códigos N° 432 y 610.

3. Tutela autosatisfactiva

3.1. Acerca de la tutela autosatisfactiva

Sobre la base de las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal y el concepto elaborado por el maestro Jorge Peyrano, se puede definir a las medidas autosatisfactivas como las soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, no cautelares, despachables in extremis (es decir, dadas situaciones excepcionales, en las que no existen remedios más idóneos), previa audiencia breve (o en algunos casos inaudita parte) y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles. Se trata de requerimientos perentorios formulados al órgano judicial que se agotan -de ahí lo de autosatisfactivas- con su pronunciamiento favorable, no siendo necesario, entonces, la interposición simultánea o posterior de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15; Quiroz Fernández, Juan Carlos, Congresos Nacionales de Derecho Procesal. Conclusiones, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, pp. 284-285.).

Los recaudos necesarios para su despacho son:

- a) Pretensión no declarativa de derechos, cuyo objeto resulte circunscripto de manera evidente a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal; y el interés del postulante se limita a obtener la solución de urgencia no cautelar sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- b) Acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, lo que implica una mayor exigencia que la representada por la verosimilitud propia de las cautelares típicas;
- c) Urgencia pura: es decir que debe demostrarse la concurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada puede irrogar un grave perjuicio al peticionante;
- d) Eventualmente, se puede requerir una contracautela.

Al respecto, el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial regula este instituto en el art. 471 disponiendo que "para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418."

3.2. Del caso planteado

En el presente caso, lo peticionado por el actor consiste en una medida autosatisfactiva tendiente a disminuir aquellos descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo que le impiden disponer libremente de sus ingresos. La pretensión esgrimida en esta causa se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal.

En efecto, entiendo que la cuestión debe abordarse, por un lado desde la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1001, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Cód. Civ. y Comercial), normativa que exige adoptar medidas razonables que tiendan a evitar o disminuir la producción de daños innecesarios, o bien evitar su agravamiento, en el caso de ya haberse producido.

En este contexto, considero que no existe obstáculo alguno para que el reclamo por cese de débitos automáticos que impiden a la actora disponer libremente de los haberes que le corresponden como empleada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, pueda conducirse a través de la tutela preventiva sustancial (art. 1710 a 1730 Cód. Civ. y Com.). Ello en el marco acotado de la medida autosatisfactiva y considerando que la petición no procura únicamente una tutela de tipo patrimonial, sino que la pretensión se funda también en razones de trascendencia humanitaria.

En este sentido, la situación de hecho planteada por el actor justifica la vía intentada. Es que la afectación del sueldo, es decir, el excesivo débito realizado sobre sus haberes, con una mínima disponibilidad, desconoce la naturaleza alimentaria de la remuneración tendiente a cubrir las necesidades del trabajador y de su familia.

Esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Mario. E Ackerman . Diego M. Tosca Tratado de Derecho del Trabajo - Tomo III - La Relación Individual del Trabajo II -, págs. 262/263).

Al respecto, tengo acreditado con la prueba documental traída a juicio (recibo de haberes, constancia de Clave Bancaria Uniforme (CBU) y detalle de préstamos personales) que el Sr. Sánchez presta servicios en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, y que percibe haberes brutos -al mes de abril 2025- por la suma de \$1.060.734,09 y un neto por la suma de \$7.81.794,50

Se advierten descuentos en sus haberes en conceptos de “Mutualidad Prov. Tucumán” (Código 431 por \$3.500); “Mutualidad Policial” (Código 432 por \$42.642,58) y “Mutual Mejort” (Código 610 por \$60.000).

Asimismo, sí se puede observar del extracto de movimientos de su cuenta sueldo N.º 460008300056546 que en fecha 30/04/2025 su empleadora depositó la sumas de \$ 781.794,50 y que ese mismo día se efectuaron 6 débitos automáticos, 2 en concepto de comisión valora esencial y débito fiscal, 2 en concepto de préstamos (“débito prestamos rec”) por las sumas de \$56.443,93 y \$62.205,82 como así también un débito automático por Tarjeta de Crédito VISA por la suma de \$303.555,59.

También se puede ver un débito automático de UNIBRICA S.A. por la suma de \$83.756,78 quedándole un saldo de \$262.522,38.

Es así como se advierte que estos descuentos son de tal magnitud que ponen de relieve que la accionante ha perdido la disponibilidad un gran porcentaje de su sueldo, como consecuencia de una situación de sobreendeudamiento, que supera sus posibilidades de pago.

En este contexto resulta menester traer a colación la protección constitucional del salario: en efecto, el artículo 14 bis CN dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil []”, siendo este último el límite por el cual no puede afectarse al trabajador.

Señalo esto en tanto de la documental acompañada surge que el actor no cuenta siquiera con la disponibilidad de dinero equivalente a un salario mínimo vital y móvil, lo que denota que su supervivencia se encuentra en peligro.

Lo expuesto hasta aquí, además, revela la situación de sobreendeudamiento que afecta al Sr. Sánchez: El sobreendeudamiento se refiere a la acumulación de deuda que no puede ser pagada con el nivel de ingresos actual y esperado.

Así, una persona sobreendeudada se encuentra inmerso en una posición en la que corren “peligro la vida de este sujeto y la de su familia, ya que, al no poder hacer frente a sus obligaciones, se verá privado de los bienes esenciales para su subsistencia -servicios públicos domiciliarios, por ejemplo-” (FIERRO, María Micaela, y otros, “*El deudor en estado de necesidad. Especial referencia a los riesgos derivados del abuso de su tutela*”, SJA 23/01/2019, 23/01/2019, 3 - AR/DOC/3128/2018).

Las circunstancias expuestas me llevan a que, de forma irremediable, acepte la medida requerida por el Sr. Sánchez. Es que no considero que ésta sea la solución adecuada a su problema económico y financiero, advirtiendo que esta tutela autosatisfactiva que no es un mecanismo idóneo y que sea compatible para afrontar la crisis económica que la aqueja.

En este contexto, acoger la medida solicitada deviene en racional puesto que frente al peligro de vida de un ser humano se sacrifica un crédito del acreedor (quien, en rigor de verdad, no perderá su derecho, sino que lo verá de cierta forma menoscabado). De otra manera, el actor no podrá subsistir y cubrir sus necesidades básicas y por lo tanto se produciría un indudable e irreparable perjuicio.

De este modo y observando que los descuentos que se le efectúan al Sr. Sánchez y la afectación del sueldo en las proporciones indicadas, lesionan su derecho constitucional como trabajador a percibir su salario (arts. 14 bis y 17 CN), y su derecho a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato digno y equitativo (art. 42 CN), me llevan a receptar la medida solicitada.

Es así como la naturaleza alimentaria de la remuneración del trabajador y su familia, la urgencia en aras de garantizar la dignidad personal y subsistencia del actor imponen aceptar la medida por resultar la tutela inmediata indiscutible.

De esta forma cabe receptar la tutela autosatisfactiva solicitada por el Sr. Sánchez de la siguiente manera:

Con relación al Banco Macro S.A., con relación a los débitos automáticos que le efectúa en concepto de Préstamos y Tarjeta Visa. No así respecto a la comisión de paquete en tanto no ha sido solicitado ello. También deberá cesar el débito automático de Unibrica S.A.

Con relación a Asociación Mutual Policía de Tucumán, teniendo en cuenta el allanamiento formulado, se recepta la medida, correspondiendo que deje sin efecto la cesión de haberes efectuada.

Con relación a Mutual Mejort, teniendo en cuenta que no se ha presentado al presente proceso, estando debidamente notificado, y entendiendo que la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte la violación de garantías constitucionales, llevan a acoger la medida también, debiendo dejarse sin efecto la cesión de haberes efectuada.

4. Cumplimiento de la medida autosatisfactiva

El maestro Jorge Joaquín Llambías dijo que “El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, de donde se sigue la posibilidad de embargarlos y ejecutarlos para enjugar con su producido los créditos impagos, no es absoluto. En el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Ante el sagrado reducto del hogar, deben detenerse los derechos de los acreedores. Si éstos pueden invocar la justicia de sus derechos, aun con más fuerza el propio deudor y los miembros de su familia pueden aspirar a preservar de toda injerencia extraña aquellos bienes que les son necesarios para la subsistencia material y para llevar una vida digna” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Parte general, t. II, p. 188, n° 1312, Perrot, Buenos Aires, 1997).

Al respecto, la Cámara del fuero en diversos fallos, por razones humanitarias, hizo una aplicación analógica y extensiva de la Ley 9.511 respecto de las afectaciones en cuentas sueldos que excedan el 20% de los haberes de los empleados públicos. Este criterio además ha sido receptado y confirmado por la CSJT (CSJT, Autos: Celis, Carlos Roberto c/ Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo - Sentencia N° 1423 - fecha 14/11/2016).

Este amparo constitucional otorgado por razones humanitarias, como lo dijeron la Excm. Cámara Civil y Comercial y la Excm. Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, como así también la consecuente modalización del cobro de los créditos bancarios, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco Macro S.A., en cuanto a la dificultad operativa de aplicar el 20%, estimo que el Banco deberá cesar los débitos automáticos por préstamos personales, tarjeta VISA y Unibrica S.A., efectuados al actor, y para el caso en que el Sr. Sánchez no cumpla con los compromisos asumidos con su parte, deberá acudir por las vías y formas legales correspondientes.

En resumen, deberá levantar sin más tramite todo otro débito automático que tuviere el Sr. Sánchez respecto de su cuenta sueldo como ser deuda por préstamos bancarios, deuda por tarjeta de crédito VISA, y el de UNIBRICA S.A. etc.

Asimismo, se notificara a las mutuales y a la empleadora, que se ha dejado sin efecto la cesión de haberes referidas a los códigos 432 y 610.

5. Medidas preventivas

Ante la problemática del sobreendeudamiento, los tratados internacionales de jerarquía constitucional imponen a los Estados signatarios el deber de proteger un patrimonio mínimo para las personas. Este umbral es crucial, ya que por debajo de él se afecta el derecho a una vida digna, adecuada y decorosa.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, establece que “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestimenta y vivienda adecuados. Además, se promoverá una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo la importancia esencial de la cooperación internacional basada en el libre consentimiento”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, garantiza que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, tanto para ella como para su familia, la salud, el bienestar y, especialmente, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXIII, establece que “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, contribuyendo así a mantener la dignidad personal y del hogar”.

Lo expuesto hasta acá me invita a realizar consideraciones que mejoren la eficiencia en la gestión de casos relacionados con el sobreendeudamiento. Esto evitará el colapso que afecta a todos los participantes del sistema de justicia.

Es importante destacar que la medida aquí propuesta no constituye una solución definitiva al sobreendeudamiento del Sr. Sánchez. Más bien, es un paliativo temporal, un bálsamo que le permitirá asegurar su subsistencia por ahora, pero no de manera permanente puesto que si no cumple con las obligaciones contraídas se verá afectada por las posibles acciones que inicien sus acreedores. Esto, a su vez, genera otro gasto jurisdiccional, incluyendo tasas de justicia y honorarios.

A su turno, y aunque la Ley N.º 9.511 establece un límite del 20% para embargos y retenciones compulsivas, esto no significa que el consumidor tenga un “Bill de indemnidad” o una vía libre para endeudarse irresponsablemente. El límite no exime al deudor de su responsabilidad contractual. **Es fundamental que el Sr. Sánchez no contraiga nuevos créditos que excedan su capacidad de pago.**

Además, también lo exhorto a realizar un curso de cuatro semanas acerca de las finanzas personales, gratuito y asincrónico, dictado por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), curso que inicia su dictado en fecha 04/08/2025. Deberá inscribirse en <https://www.came-educativa.com.ar/course/finanzas-personales/> y luego acreditar su inscripción y finalización de mismo, para lo cual se fijará una audiencia personal.

Por otro lado, y aunque el actor haya autorizado los débitos de su cuenta sueldo en los contratos celebrados, no puedo pasar por alto que el sistema de débitos automáticos de haberes facilita y garantiza la percepción de los créditos por parte del acreedor. Sin embargo, esto implica que las instituciones financieras realicen un análisis responsable de la insolvencia del deudor. Esto es fundamental para respetar el principio protectorio de los consumidores, que está respaldado constitucionalmente. No se trata solo de asegurar el cobro de la deuda, sino también de considerar la situación financiera real del cliente.

En este sentido, en el ámbito de la operatoria de crédito, la entidad financiera es el profesional experto; quien maneja la operatoria; diseña el producto; identifica el segmento al que apunta y se fijan metas de colocación. Parece incuestionable que las entidades crediticias deben consultar, indagar y finalmente evaluar la solvencia del potencial co-contratante para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento. Y esta evaluación se lleva a cabo en el interés prioritario del agente financiero. Al indagar sobre los antecedentes crediticios del consumidor, la entidad debe acceder a la información que permita establecer un cuadro de situación: empréstitos acordados, naturaleza de los mismos, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio etc. (Japaze Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento, p. 201/202, Bibliotex, Tucumán, 2017).

Las empresas crediticias tienen la responsabilidad de actuar con prudencia y llevar a cabo análisis técnicos exhaustivos en relación con la solvencia de los consumidores. Asimismo, deben asumir el riesgo empresarial de enfrentar pérdidas en caso de que los empleados no puedan cumplir con los préstamos.

En este sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 483 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), también ordeno nuevamente al Banco Macro S.A. a actuar con responsabilidad en el otorgamiento de préstamos de dinero. Esto implica evaluar previamente la capacidad real de los posibles tomadores de créditos para cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, insto al banco a habilitar sin restricciones los canales correspondientes para que los consumidores de este Centro Judicial Capital puedan acceder al “*stop debit*” de manera sencilla, sin necesidad de iniciar un proceso judicial. Esto beneficiará tanto a los consumidores como al propio banco, evitando costos innecesarios en términos económicos y preservando aspectos no patrimoniales relevantes.

5. Planilla Fiscal

Por secretaría de la Oficina de Gestión Asociada N.º 2, practíquese planilla fiscal.

6. Costas

Con relación a las costas, por la actuación de la Asociación Mutual de Policía, en atención al allanamiento formulado y no acreditarse intimación previa, estimo imponerlas por el orden causado. No obstante ello, la actora queda eximida del pago de las costas a su cargo, conforme la regla establecida por el artículo 53, último párrafo, LDC. Precisamente nuestro más Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la imposición de las costas en procesos de consumo, resolviendo que la regla general es que los consumidores se encuentran eximidos de su pago (confr. CSJTuc., sentencias N.º 609 del 07/7/2021, “González, Darío Edmundo c. Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y perjuicios”; N.º 154 del 02/3/2022, “Abbate, José Francisco c. Telecom Personal S.A. s/ Daños y perjuicios”; N.º 1261 del 14/10/2022, “Costilla Melici, Guillermo y O. c. Fortunato Fortino SRL y otro s/ Sumarísimo”; N.º 1370 del 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina Seguros de Vida S.A. s/ Cobros”).

Por lo demás, se imponen al Banco Macro S.A. y Mutual Mejort, vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota conforme lo normado por el art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531). Ello por cuanto la actora se vio obligada a instar un proceso judicial para lograr el “*stop debit*” de su cuenta sueldo.

7. Honorarios.

Teniendo en cuenta que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario alguno, corresponde establecer los emolumentos de los letrados Álvaro Alberto Pérez, Juan Domingo Vega y María Soledad Romero para cada uno, en la suma equivalente al valor de una consulta escrita vigente, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y c.c. de la Ley 5480.

En consecuencia, atento lo dispuesto por los arts. 459 y 472 del CPCCT Ley 9531,

DECIDO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la **TUTELA AUTOSATSIFACTIVA** iniciada por Manuel Emilio Sánchez, DNI 14.660.927. En consecuencia:

A. ORDENAR al demandado Banco Macro S.A. a que proceda a **DEJAR SIN EFECTO** los débitos automáticos desde la cuenta sueldo N.º 460008300056546 CBU N.º 2850600140083000565465 de titularidad del Sr. Sánchez en concepto de préstamos personales, Tarjeta VISA y UNIBRICA S.A.

B. ORDENAR a los demandados Asociación Mutual de la Policía de Tucumán y Mutual Mejort. A que procedan a **DEJAR SIN EFECTO** las cesiones de haberes efectuadas por el Sr. Sánchez a su favor con motivo de préstamos personales.

C. NOTIFICAR a la empleadora del Sr. Sánchez que se ha dispuesto dejar sin efecto las cesiones de haberes efectuadas por el Sr. Sánchez a favor de Asociación Mutual de la Policía de Tucumán y Mutual Mejort con motivo de préstamos personales (códigos 432 y 610). A tal fin, líbrese oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

II. EXHORTAR al Sr. Manuel Emilio Sánchez, DNI 14.660.927 a:

1. No contraer nuevos créditos que impliquen un sobreendeudamiento conforme su capacidad de pago;

2. Realizar un curso de cuatro semanas acerca de las finanzas personales, gratuito y asincrónico, dictado por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), curso que inicia su dictado en fecha 04/08/2025. Deberá inscribirse en <https://www.came-educativa.com.ar/course/finanzas-personales/> y luego acreditar su inscripción y finalización de mismo. Al finalizar se fijará una audiencia por ante mí.

III. EXHORTAR, nuevamente, al Banco Macro a:

1. Actuar con responsabilidad en el otorgamiento de préstamos de dinero debiendo evaluar previamente la capacidad real de los posibles tomadores de créditos para cumplir con sus obligaciones;

2. Habilitar sin restricciones los canales correspondientes para que los consumidores de este Centro Judicial Capital puedan acceder al “*stop debiti*” de manera sencilla, sin necesidad de iniciar un proceso judicial.

IV. COSTAS, como se consideran.

V. PRACTIQUESE, por Secretaría de la GEACC N.º 2, planilla fiscal.

VI. REGULAR HONORARIOS:

a. Al letrado **Álvaro Alberto Pérez**, por la actora, en la suma de en la suma de \$775.000?,00 (pesos Setecientos Setenta y Cinco Mil) equivalente al valor de una (1) consulta escrita vigente con más el 55%. A dicha suma deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

b. A la letrada **María Soledad Romero**, por la demandada Banco Macro S.A., en la suma de en la suma de \$775.000?,00 (pesos Setecientos Setenta y Cinco Mil) equivalente al valor de una (1) consulta escrita vigente con más el 55%. A dicha suma deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

c. Al letrado **Juan Domingo Vega**, por la demandada Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, en la suma de \$775.000?,00 (pesos Setecientos Setenta y Cinco Mil) equivalente al valor de una (1) consulta escrita vigente con más el 55%. A dicha suma deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

Los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.

VII. HAGASE SABER. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PARTES FUERON NOTIFICADAS DE LA PARTE RESOLUTIVA EN AUDIENCIA.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

ACE

Actuación firmada en fecha 05/06/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.